



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00439 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandada	Gilda Obregón Zamudio
Decisión	No accede a suspensión proceso Ordena remitir a Supersociedades

En memorial que precede, el apoderado de la parte ejecutante solicitó suspensión del proceso en referencia en razón a la admisión del trámite de reorganización empresarial de la señora GILDA OBREGON ZAMUDIO, controlante de la sociedad ESTAMPADOS GB SAS EN REORGANIZACIÓN, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso; anexando el proveído emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades (archivo No. 08 C.P.).

Sobre el particular, se pone de relieve que, en el auto en comento, bajo el No. de Proceso 2023-INS-2468 y Expediente 113290, dicha autoridad resolvió:

“Primero. Admitir a la persona natural no comerciante, GILDA OBREGÓN ZAMUDIO, con cédula de ciudadanía N° 34.057.630, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

(...)

Décimo cuarto. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir

sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”.

En tal sentido, el artículo en comento de la Ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, dispone que:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así entonces, del plexo probatorio, se logra colegir que no puede continuarse con el ejecutivo en comento, considerando que se acreditó que la demandada GILDA OBREGÓN ZAMUDIO se encuentra en proceso de reorganización; razón por la cual, se ordenará su remisión inmediata a la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, resulta pertinente acotar que no es de recibo la solicitud de suspensión allegada por la parte actora, por cuanto lo procedente es la remisión del asunto ante la Superintendencia de Sociedades conforme la orden emitida por dicha entidad al tenor de la ley que regula la materia; aclarando que no se avizora aplicable el numeral 1º del artículo 545 del Estatuto Procesal, por cuanto se refiere es al procedimiento de negociación de deudas y el presente se trató fue de un proceso de reorganización empresarial que rige por la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, en lo que concierne a las medidas cautelares, se precisa que quedarán por cuenta de la superintendencia en mención, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a las entidades que correspondan.

En mérito de lo esgrimido, el **Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín**:

Resuelve:

Primero: Remitir a la **Superintendencia de Sociedades** el presente proceso ejecutivo con destino al que allí cursa para el proceso N° 2023-INS-2468 y expediente No. 113290, signado por la Intendente Regional de Medellín Juliana Ochoa González respecto de la aquí demandada Gilda Obregón Zamudio, acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

Segundo: En consecuencia, **se ordena dejar por cuenta de la superintendencia de sociedades** la totalidad de las medidas cautelares aquí decretadas.

Para tales efectos, por conducto de la secretaría del Despacho se comunicará lo resuelto a las entidades respectivas, a tono con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **Finalizar** en el sistema de gestión judicial siglo XXI el presente proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MAC

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92624f36a7bcf07b1fd6854cc30d8318c9a84748912dbf97d2979f64ce3ad78d**

Documento generado en 13/03/2024 03:06:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>